

Fechas; Comunidades participantes; N.º Plazas.

16-30 julio; Asturias/Murcia; 25/5.

1-15 agosto; Castilla-La Mancha/Murcia; 25/5.

**INTERCAMBIOS NACIONALES A REALIZAR EN OTRAS COMUNIDADES:** La cuota de inscripción asciende a 18.400 ptas., a excepción del previsto realizarse en la Comunidad Canaria, la cual asciende a 28.000 ptas.

Fechas; Lugar; N.º Plazas.

5-18 julio; Castilla-León, Cuerdal del Pozo (Soria); 50.

17-31 julio; Asturias, Poo de Llanes y Arriondas; 50.

17-31 julio; Canarias, Sta. María de Gría (Gran Canaria); 25.

16-30 julio; Navarra, Estella; 30.

16-30 agosto; Castilla-La Mancha, Lagunas de Ruidera; 45.

## A N E X O I V

### ACTIVIDADES TURÍSTICO-CULTURALES

1. PARTICIPANTES: Jóvenes de la Región de Murcia, en edades comprendidas entre los 18 y 30 años.

Las actividades a desarrollar consistirán en:

Organización de viajes para jóvenes a grandes conciertos.

Organización de viajes turístico-culturales a otros países.

(El resto de información referida a este programa, por su carácter específico, se hará pública una vez se concreten los detalles).

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

**4970 ORDEN de 23 de abril de 1991 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se regula la indemnización compensatoria complementaria en determinadas zonas desfavorecidas.**

Con el fin de asegurar un nivel de renta adecuado a aquellos agricultores cuya actividad agraria se desarrolla en zonas con fuertes limitaciones productivas permanentes provenientes de su medio natural, y en el marco de la política de estructuras agrarias recogida por el Reglamento CEE 797/85 del Consejo, se ha estimado continuar la política de apoyo a las rentas agrarias en los términos municipales de la Región de Murcia, incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España de la Directiva 86/466/CEE del Consejo y calificados como de montaña o despoblamiento con arreglo a la Directiva 75/268/CEE.

Teniendo en cuenta que el Estado español ha modulado el importe de la indemnización compensatoria básica, estableciendo módulos muy superiores para los términos municipales de las zonas desfavorecidas calificadas como de montaña en relación con los términos municipales de las zonas desfavorecidas por despoblamiento y considerando que en esta Comunidad Autónoma el riesgo de despoblamiento a causa de la escasa productividad de las explotaciones agrarias, y consecuentemente del bajo nivel de rentas agrarias, se acentúa cada vez más en la segunda de las zonas citadas y dado que el

importe de la indemnización compensatoria complementaria se fija en porcentaje respecto a la indemnización compensatoria básica se ha considerado conveniente modular a su vez el importe de aquélla, con objeto de que la indemnización compensatoria sea más adecuada a compensar la renta agraria de los titulares de las explotaciones agrarias en las zonas desfavorecidas por despoblamiento y contribuya a mantener su densidad de población, combatiendo la emigración de su población agraria.

En su virtud, conforme a las facultades que me atribuye el artículo 49 de la Ley Regional 1/1988 de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

### D I S P O N G O :

#### Primero

La presente Orden establece las normas procedimentales y de gestión para la concesión de una indemnización compensatoria complementaria a los titulares de explotaciones agrarias que radiquen en los siguientes términos municipales de la Región de Murcia:

- Los incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España de la Directiva 86/466/CEE del Consejo, y calificados como de montaña, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, del Consejo.
- Los incluidos en la mencionada lista comunitaria como zonas desfavorecidas por despoblamiento con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

La indemnización compensatoria complementaria se denominará de montaña o por despoblamiento según la zona donde este situada la explotación.

#### Segundo

1. Podrán beneficiarse de una indemnización compensatoria complementaria los titulares de las explotaciones agrarias sitas en las zonas desfavorecidas delimitadas en la norma primera que cumplan los requisitos siguientes:

- Ser titular de una explotación agraria, tal como se define en los apartados 3 y 4 del artículo 3 del Real Decreto 466/1990. Esta circunstancia se acreditará indicando en la solicitud el número de identificación fiscal.
- Residir habitualmente en el término municipal en el que radique su explotación o en algunos de los municipios limítrofes. Este requisito se acreditará mediante el documento nacional de identidad o el certificado de empadronamiento.
- Ser agricultor a título principal, tal como se define en el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 466/1990 o, en su caso, obtener más del 50 por 100 de su renta anual exclusivamente de la actividad agraria. Estos requisitos se justificarán, con carácter general, mediante el documento acreditativo de estar en situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de Trabajadores Autónomos (actividad agraria) de la Seguridad Social y fotocopias compulsadas de la hoja de liquidación y de la página de actividades agrarias de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- d) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables en su explotación una superficie de al menos 2 hectáreas, o mantener en ella una ganadería ligada a la tierra con un mínimo de 2 unidades de ganado mayor o su equivalente. Dicha superficie se computará antes de efectuar deducciones por naturaleza de cultivo, aprovechamiento, o por coeficientes correctores.
- e) Asumir el compromiso de continuar la actividad agraria al menos durante cinco años. Conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 11 del Real Decreto 466/1990, el beneficiario podrá quedar eximido de este compromiso cuando deje de llevar a cabo la actividad agraria y quede asegurada la explotación continuada de las superficies de que se trate. Asimismo, quedar eximido de dicho compromiso en el caso de fuerza mayor y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición de su explotación por razones de interés público, así como cuando pase a percibir una pensión de jubilación.
- f) No percibir pensión de jubilación, subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga.

2. La ubicación de la explotación y el derecho a la utilización de su base territorial se justificará mediante títulos de propiedad, contratos de arrendamiento o cualquier otro documento o prueba normalmente admisible en derecho para tal fin. El censo ganadero de la explotación se acreditará mediante la documentación pertinente de que dicho ganado ha sido incluido en los programas sanitarios oficiales, o en su caso, mediante la certificación del órgano competente de la Comunidad Autónoma o mediante la cartilla ganadera actualizada cuando exista el compromiso de inclusión en la próxima campaña de saneamiento ganadero.

3. La percepción de la indemnización compensatoria y el cumplimiento de los requisitos exigibles se efectuará con carácter individual y personal, incluso cuando el beneficiario sea socio de una explotación comunitaria. En este caso, corresponderá a los órganos de la explotación comunitaria certificar las características de la explotación, así como las cuotas de participación de cada uno de los asociados que soliciten la indemnización compensatoria.

#### Tercero

La concesión de la indemnización compensatoria básica queda supeditada a la aprobación de la correspondiente indemnización compensatoria básica.

#### Cuarto

1. Las cuantías de los módulos base que deben aplicarse para la cuantificación económica de las indemnizaciones compensatorias complementarias son las siguientes:

1.1. 3.500 ptas. (50% del módulo de la indemnización compensatoria básica) cuando la explotación agraria se encuentre situada en alguno de los términos municipales contemplados en el apartado a) de la norma primera de la presente Orden.

1.2. 2.800 ptas. (70% del módulo de la indemnización compensatoria básica) cuando la explotación agraria se encuentre situada en alguno de los términos municipales contemplados en el apartado b) de la norma primera de la presente Orden.

2. Para la cuantificación económica de las indemnizaciones compensatorias complementarias se aplicará a las unidades liquidables totales de la explotación, resultantes del cálculo de la correspondiente indemnización compensatoria básica, los anteriores módulos corregidos según los coeficientes siguientes:

**Unidades liquidables totales; Coeficiente aplicable al módulo base.**

Menor o igual a 5 .....	1,00
Más de 5 y hasta 10 .....	0,50
Más de 10 y hasta 20 .....	0,30

3. En ningún caso el importe total de la indemnización compensatoria podrá superar el límite establecido en el artículo 15.1, a) del Reglamento CEE/797/85, modificado por el artículo 1.9, a) del Reglamento (CEE) número 3.808/1989 del Consejo de 12 de diciembre de 1989.

#### Quinto

Las solicitudes se formularán dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en el impreso cuyo modelo normalizado se acompaña como anexo I y podrán presentarse en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca sita en la Plaza Juan XXIII, número 8 (Murcia), o en las dependencias que se habilitarán a los expresados efectos en las Oficinas Comarcas Agrarias y Ayuntamientos de las Zonas desfavorecidas delimitadas en el apartado primero.

#### Sexto

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca a propuesta del Director General de Desarrollo Agrario, si el petionario reúne todas las condiciones exigidas, aprobar la concesión de la indemnización compensatoria complementaria.

#### Séptimo

El pago de la indemnización compensatoria a los beneficiarios se efectuará mediante transferencia a cuenta abierta a nombre de aquéllos, en el establecimiento de crédito que oportunamente se designe.

#### Octavo

Al abonar a los beneficiarios la indemnización compensatoria complementaria correspondiente al ejercicio de 1991, se realizarán, en su caso, las compensaciones que procedan como consecuencia de las liquidaciones de años precedentes.

#### Noveno

Los beneficiarios quedan obligados a someterse a la inspección de los órganos competentes a efectos de comprobar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

El incumplimiento de dichos compromisos o el falseamiento de los datos de la solicitud dará lugar, en su caso, a la devolución del importe de las indemnizaciones compensatorias complementarias recibidas durante los últimos cinco años, incrementadas en su caso en el interés legal del dinero, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la legislación vigente.

#### Décimo

Se faculta al Director General de Desarrollo Agrario para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

#### Undécimo

La presente Orden entrará en vigor en el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 23 de abril de 1991.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez Campos**.

